

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 888 del 13 de marzo de 2006

()

"Por la cual se establecen las relaciones económicas entre los remitentes de la carga, las empresas de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, faculta al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, para formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada modo de transporte.

Que mediante Resolución 2004 del 2 de Agosto de 2004 se fijaron los criterios para determinar las relaciones económicas entre los remitentes de la carga, las empresas de transporte y los propietarios y/o poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Que la operación del transporte se ve sometido a las variaciones en los precios de los insumos y en general de todas las variables que hacen parte de la estructura de costos de operación vehicular, por lo cual se hace necesario actualizar los valores fijados en la tabla anexa a la resolución anteriormente señalada.

Que analizados los valores establecidos en la tabla anexa de la citada resolución frente a los costos de operación vehicular, para las diferentes rutas, se encontró que hay rutas en las cuales los costos de operación vehicular son muy inferiores a los valores establecidos en la tabla y que así mismo, hay rutas con costos de operación vehicular superiores a los valores de la tabla, hechos estos que se hacen necesario ajustar gradualmente.

RESOLUCIÓN No 888 de 13 de marzo de 2006

"Por la cual se establecen las relaciones económicas entre los remitentes de la carga, las empresas de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

Que en virtud del contrato de transporte la empresa de transporte se obliga a recibir, conducir y entregar la cosa objeto del contrato, y a su vez el remitente se obliga a pagar el valor que cubra los costos en que incurra el transportador por recibir, conducir y entregar la mercancía al destinatario en el destino y bajo las condiciones convenidas.

Que con base en las consideraciones anteriores se hace necesario actualizar los valores contenidos en la Resolución 2004 del 2 de Agosto de 2004.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Las relaciones económicas entre los remitentes o generadores de la carga, las empresas de transporte autorizadas y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en lo sucesivo, se determinarán conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El valor mínimo que la empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga debe reconocer al propietario poseedor o tenedor del vehículo vinculado, por la movilización de la mercancía objeto del contrato de transporte, será el determinado por tonelada transportada para cada origen destino en la tabla anexa a esta resolución, la cual es parte integral de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el transporte de mercancías peligrosas, carga especial, extradimensionada o extrapesada, el valor a que se refiere este artículo debe considerar además de los definidos en la tabla anexa, los costos adicionales derivados de la complejidad y especialidad del transporte.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la mercancía a transportar ocupe toda la capacidad volumétrica del vehículo, el valor a pagar por su movilización, se liquidará con base en la mencionada tabla anexa, teniendo en cuenta la capacidad total en peso del vehículo

PARÁGRAFO TERCERO. El valor a pagar por tonelada entre orígenes y destinos no contemplados en la tabla anexa se determinará teniendo como ruta de referencia el origen destino más cercano contemplado en la tabla y de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$$\text{Valor por tonelada/Km. ruta de referencia} = \frac{\text{Valor ruta de referencia tabla anexa (\$)}}{\text{Distancia ruta de referencia en Km.}}$$

RESOLUCIÓN No 888 de 13 de marzo de 2006

"Por la cual se establecen las relaciones económicas entre los remitentes de la carga, las empresas de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

Valor por tonelada de ruta no contemplada = Valor por tonelada/Km. ruta de referencia X Distancia ruta no contemplada (Km.)

La distancia de la ruta de referencia y en la ruta no contemplada en la tabla anexa, es la definida por el Instituto Nacional de Vías en el documento denominado Red Vial Nacional 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- El valor que pague el remitente de la carga a la empresa de transporte deberá incluir adicionalmente, a los valores establecidos en la tabla anexa, los demás que se ocasionen por concepto del valor agregado ofrecido por esta en desarrollo de su obligación de recibir, entregar y custodiar la mercancía, definido entre las partes.

PARAGRAFO.- El Ministerio de Transporte y los diferentes gremios representantes de la cadena logística del transporte público terrestre automotor de carga, adelantarán procesos de consulta y concertación con el propósito de encontrar el modelo de las relaciones económicas entre el remitente de la carga y la empresa de transporte que más convenga a las actuales y futuras condiciones del país.

ARTICULO CUARTO.- El incumplimiento en el reconocimiento y pago de los valores establecidos en la tabla anexa a la presente resolución dará lugar a las sanciones señaladas en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir del 15 de marzo de 2005 y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 2004 del 2 de Agosto de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO
Ministro de Transporte

Revisó: David Becerra Fonseca
Raul Francisco Ochoa J.
Magola Eugenia Molina C.
Jorge Enrique Pedraza Buitrago
Leonardo Alvarez Casallas

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000988 DE 2006

(16 MAR 2006)

"Por la cual se aclara la Resolución No. 000888 del 13 de marzo de 2006"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, faculta al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, para formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada modo de transporte.

Que mediante Resolución 000888 del 13 de marzo de 2006, se establecieron las relaciones económicas entre los remitentes de la carga, las empresas de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Que en la mencionada resolución se indico equivocadamente que la misma rige a partir del 15 de marzo de 2005 y lo correcto es a partir del 15 de marzo de 2006, y así mismo, en su tabla anexa no se efectuó el incremento en las rutas Ibagué – Ipiales y Villavicencio – Medellín.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aclarar la resolución 000888 del 13 de marzo de 2006, en el sentido de ajustar su tabla anexa, para las rutas Ibagué – Ipiales y Villavicencio – Medellín, así;

<i>Ruta (origen – destino)</i>	<i>Valor por tonelada transportada</i>
Ibagué – Ipiales	94.606
Villavicencio – Medellín	77.049

RESOLUCIÓN No 000988 DE

16 MAR 2006

"Por la cual se aclara la Resolución No. 000888 del 13 de marzo de 2006"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aclarar el Artículo Quinto de la Resolución 000888 de 2006, en el sentido que su vigencia es a partir del 15 de marzo de 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás términos y condiciones de la resolución 000888 del 13 de marzo de 2006, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

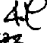
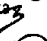



Dada en Bogotá D. C. a los

16 MAR 2006


ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO
Ministro de Transporte

Proyectó:
Revisó:

15-03-06

Oscar Giovanni Melo 
Jorge Enrique Pedraza 
David Becerra 
Leonardo Álvarez Casallas 
Jaime Ramirez 

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución No. 000888 de Marzo 13 de 2006

"Por la cual se determinan las condiciones económicas mínimas entre los remitentes de la carga, las empresas de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

TABLA: RELACIONES ECONOMICAS MINIMAS ENTRE EMPRESA DE TRANSPORTE Y PROPIETARIO DEL VEHICULO VINCULADO

DESTINO ORIGEN	ARMENIA	B/QUILLA	BOGOTA	BUARAMANGA	B/TURA	CALI	CARTA GENA	CUCUTA	DUITAMA	IBAGUE	IPIALES	MANI- ZALES	MEDELLIN	NEIVA	PASTO	PEREIRA	POPAYAN	SANTA MARTA	VILLA VICENCIO	YOPAL	TUMACO
ARMENIA		99.039	58.080	75.778	45.037	34.803	99.039	99.271	70.358	32.609	85.481	27.715	56.372	44.303	73.913	23.915	44.859	101.954	77.230	91.319	91.759
B/QUILLA	109.161		116.169	84.486	126.208	129.052	34.165	97.449	112.686	121.019	146.812	114.463	94.912	131.037	143.417	118.928	134.578	25.983	132.660	147.492	163.125
BOGOTA	51.965	73.406		55.431	65.249	63.532	73.406	71.367	35.123	39.841	115.153	55.430	60.448	48.725	106.140	56.196	75.446	73.406	39.290	53.172	122.343
B/MANGA	77.270	66.109	71.746		103.240	97.661	74.122	39.708	68.649	69.606	140.231	74.484	87.121	84.138	134.221	76.567	112.149	64.104	89.243	98.651	146.812
B/VENTURA	49.539	129.274	84.486	106.246		37.757	128.119	129.052	97.466	68.329	85.269	56.899	77.949	83.704	78.308	51.486	50.978	130.215	102.199	115.113	101.954
CALI	34.803	111.165	71.347	98.520	37.757		111.165	120.780	85.592	54.919	68.225	43.197	67.297	68.329	59.708	39.841	35.773	117.228	89.563	104.410	100.165
C/GENA	115.113	29.312	122.971	91.904	133.791	126.965		101.855	115.187	113.108	146.812	109.631	91.806	129.876	142.735	109.631	137.440	35.123	138.158	150.676	163.125
CUCUTA	93.269	73.406	81.219	41.514	112.149	111.165	79.524		80.551	84.138	146.812	90.149	99.519	91.759	135.849	94.156	118.265	71.367	97.466	113.078	151.588
DUITAMA	72.161	73.406	36.544	54.961	83.602	80.131	81.562	80.131		57.578	126.422	70.884	80.847	69.036	121.270	70.884	87.681	81.562	51.486	40.998	132.540
IBAGUE	42.707	91.756	41.381	68.587	55.685	51.726	91.759	89.344	57.933		84.470	47.831	62.732	35.123	88.605	46.123	73.311	92.974	52.684	70.830	119.065
IPIALES	81.562	161.694	115.153	133.398	82.989	70.884	161.694	148.851	114.831	95.251		88.932	110.181	99.520	23.824	80.731	65.249	163.125	130.215	135.420	56.056
M/ZALES	34.165	97.875	66.622	80.663	49.520	41.994	90.954	102.670	75.123	51.247	89.300		44.829	73.455	84.138	34.165	61.173	97.017	80.288	95.271	101.954
MEDELLIN	48.038	63.212	62.348	72.296	61.173	56.544	65.249	95.095	72.726	62.732	95.837	48.057		69.456	94.996	48.278	61.173	67.289	79.416	107.890	112.149
NEIVA	59.789	112.149	56.636	87.248	69.606	62.071	112.149	112.184	71.367	36.544	103.865	62.358	71.522		93.954	55.430	83.289	116.190	63.795	83.712	126.146
PASTO	72.614	146.812	104.170	120.877	73.757	65.823	146.812	135.849	109.600	85.060	23.824	82.136	100.165	93.927		77.662	61.173	152.930	117.001	128.211	49.172
PEREIRA	30.748	97.017	66.933	80.288	46.770	36.879	94.996	102.670	75.123	51.247	88.605	34.165	52.956	70.038	77.894		58.075	101.954	81.413	95.271	111.165
S.MARTA	116.958	29.041	110.896	85.060	125.313	124.204	35.123	95.710	107.921	113.284	146.812	114.198	100.272	127.889	142.735	118.051	132.540		127.232	145.552	163.125
V/CENCIO	61.404	93.797	39.290	66.699	71.367	74.784	93.797	76.739	47.831	50.537	121.270	64.091	68.795	62.541	114.188	66.929	81.562	93.797		68.329	142.735

* Los costos que generan los cargues y descargues son de cargo exclusivo del remitente y/o destinatario (Resolución No. 0870 de marzo 20 de 1998)

* La empresa de transporte no podrá deducir conceptos no autorizados por la Ley (Resolución No. 2113 de abril 25 de 1997)

* La empresa de transporte cancelará los valores por el servicio dentro de ocho (8) horas hábiles siguientes a la presentación de los cumplidos (Resolución No. 2113/97).

* La empresa de transporte o destinataria de la mercancía pagará el bodegaje sobre el camión (Resolución No. 2113 de abril 25 de 1997)

* Los valores aquí establecidos son válidos para carga masiva o general